

## Síntesis del SUP-JDC-1405/2022

### PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si la Comisión de Justicia del PRI ha sido omisa en tramitar y resolver el medio de impugnación partidista promovido por el actor.

### HECHOS

1. El diez de octubre, el Consejo Político Nacional del PRI aprobó la propuesta de acuerdo por el que se aprobó la renovación de este para el periodo estatutario 2022-2025 y autorizó al CEN para emitir la Convocatoria correspondiente.

2. El quince de noviembre, se publicó en estrados el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos por el que se declaró la validez del proceso interno de elección de las y los miembros del Octavo Consejo Político Nacional mencionado. El diecinueve siguiente, tomaron protesta.

3. En contra de los acuerdos señalados, el veintitrés de noviembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda de juicio de la ciudadanía solicitando el salto de instancia.

### AGRAVIOS

- La Comisión de Justicia del PRI ha sido omisa en tramitar y resolver el medio de impugnación que presentó.
- En el proceso interno para la integración del Octavo Consejo Político Nacional ha habido diversas irregularidades que afectaron sus derechos.

### RESUELVE

### Razonamientos:

Al momento de la presentación del medio de impugnación ante la Sala Superior continuaban corriendo los plazos de sustanciación del medio de impugnación partidista, concretamente, el plazo para terceros interesados.

Es **inexistente** la omisión reclamada





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1405/2022

**PARTE ACTORA:** JUAN DE DIOS PONTIGO  
LOYOLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que determina que es **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que la responsable sí ha realizado acciones tendientes a resolver los medios de impugnación internos promovidos por el actor.

---

<sup>1</sup> A partir de este apartado, las fechas se refieren al año 2022, salvo que se precise otro año.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....2  
1. ASPECTOS GENERALES .....2  
2. ANTECEDENTES .....3  
3. TRÁMITE.....4  
4. COMPETENCIA .....4  
5. PROCEDENCIA .....5  
6. ESTUDIO DE FONDO.....6  
    6.1. Planteamiento del caso .....6  
    6.2. Decisión de la Sala Superior .....7  
7. RESOLUTIVO .....10

**GLOSARIO**

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

**1. ASPECTOS GENERALES**



La parte actora controvierte diversos acuerdos vinculados con el proceso interno para integrar el Octavo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario de 2022-2025, al considerar que se han actualizado diversas violaciones reiteradas y de manera sistemática al proceso interno de elección de consejerías nacionales. Sin embargo, primero se debe verificar si la demanda cumple con los requisitos de procedencia.

## **2. ANTECEDENTES**

- (1) **2.1. Renovación del Consejo Político Nacional.** El diez de octubre, el Consejo Político Nacional del PRI aprobó la propuesta de acuerdo por el que se aprobó la renovación de este para el periodo estatutario 2022-2025 y autorizó al CEN para emitir la Convocatoria correspondiente.
- (2) **2.2. Convocatoria.** El once siguiente, el CEN publicó la Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el referido período.
- (3) **2.3. Adenda.** La parte actora señala que el treinta de octubre, el CEN publicó en estrados electrónicos la adenda emitida por el presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos por la que se modificó parcialmente la base trigésima sexta, apartado "F" de la Convocatoria.
- (4) **2.4. Declaración de validez.** El quince de noviembre, se publicó en estrados el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos por el que se declaró la validez del proceso interno de elección de las y los miembros del Octavo Consejo Político Nacional mencionado.
- (5) **2.5. Queja intrapartidista.** El dieciocho de noviembre, el actor presentó un medio de impugnación ante la Comisión de Procesos Internos del PRI.
- (6) **2.6. Instalación y toma de protesta.** El diecinueve siguiente, se realizó la sesión solemne de instalación y toma de protesta del VIII Consejo Político Nacional del PRI y la realización de la LXI sesión extraordinaria donde se aprobaron, entre otras cuestiones, el acuerdo por el que se ratifican los dictámenes de la Comisión de Financiamiento aprobadas el veinticuatro de

mayo y tres de octubre, respectivamente y publicados en los estrados electrónicos del PRI.

- (7) **2.7. Juicio de la ciudadanía.** En contra de los acuerdos señalados, el veintitrés de noviembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda de juicio de la ciudadanía solicitando el salto de instancia.

### **3. TRÁMITE**

- (8) **3.1. Turno.** Posteriormente, el magistrado presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1405/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.
- (10) **3.3. Informe circunstanciado.** El veintinueve de noviembre, la autoridad responsable emitió el informe circunstanciado correspondiente.
- (11) **3.4. Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** Esta Sala Superior acordó la escisión de la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1405/2022 por cuanto hace a la omisión atribuida a la Comisión de Justicia y, reencauzó a la instancia partidista la parte atinente a la controversia relacionada con los acuerdos y actos vinculados al proceso interno controvertido.
- (12) **3.5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda al rubro indicado, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### **4. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer del presente asunto, pues la parte actora controvierte la presunta omisión de la Comisión de Justicia de resolver su queja en contra de actos y omisiones partidistas vinculadas al proceso interno para la renovación del octavo Consejo Político Nacional del PRI para el periodo estatutario de 2022-2025, por lo que la



revisión judicial de este acto corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

- (14) Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.
- (15) Si bien el actor solicita el salto de instancia, este es innecesario al actualizarse la competencia de la Sala Superior conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden.

## 5. PROCEDENCIA

- (16) En el presente juicio de la ciudadanía se satisfacen los requisitos exigidos para su admisión, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:
- (17) **5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales supuestamente violados.
- (18) **5.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque en la demanda se reclama la presunta omisión de la Comisión de Justicia de Resolver la queja presentada por el actor en contra de diversos acuerdos vinculados al proceso interno para la integración de su Consejo Nacional, por lo que el plazo para impugnarla es de tracto sucesivo y se actualiza de momento a momento.<sup>2</sup>
- (19) **5.3. Legitimación.** El requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su calidad de integrante del PRI

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

a impugnar la omisión de la Comisión de Justicia de resolver una queja que él promovió.

- (20) **5.4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación partidista promovido por él, derivado de distintos actos por los que estima vulnerados sus derechos político-electorales.
- (21) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Planteamiento del caso**

- (22) La controversia que origina el presente caso se deriva de que el actor señala que la Comisión de Justicia ha sido omisa en tramitar y resolver el medio de impugnación partidista que interpuso en contra de diversos acuerdos y actos vinculados al proceso interno para la integración del Octavo Consejo Político Nacional de dicho partido.
- (23) Por lo tanto, se advierte que la pretensión del actor es que esta Sala Superior declare fundada la omisión que imputa a la Comisión de Justicia y, en consecuencia, ordene a dicho órgano intrapartidario que realice el trámite que en Derecho corresponda para el escrito que presentó ante esa instancia.
- (24) No pasa desapercibido que el actor también expone en su escrito que se le impidió participar como Diputado local en el estado de Hidalgo para resultar electo y representar a dicha entidad federativa como integrante del VIII Consejo Político Nacional, al aprobarse el acuerdo por el que se eligieron a los integrantes de este para el periodo 2022-2025.
- (25) Asimismo, el actor argumenta que se violaron los principios de certeza y seguridad jurídicas del proceso interno, porque en lo que respecta al referido estado la sesión de instalación y la toma de protesta del Consejo,





así como los acuerdos ya mencionados en el apartado de antecedentes y publicados en los estrados electrónicos del CEN resultan ilegales al no haberse concluido el periodo estatutario del VII Consejo Político Nacional para el periodo 2019-2022 que fenecía el veintiuno de noviembre pasado.

- (26) Además, señala que a lo largo del proceso interno se han dado diversas irregularidades en la integración del VIII Consejo Político Nacional, mismas que ha impugnado en su momento.
- (27) Sin embargo, se advierte que estos señalamientos también los presentó ante el medio de impugnación que está pendiente de resolución ante la Comisión de Justicia y estos se reencauzaron en un acuerdo general previo, por lo cual no serán materia de pronunciamiento en la presente sentencia, dado que, para poderse pronunciar, primero es necesario que resuelva la responsable.

## 6.2. Determinación de la Sala Superior

- (28) Esta Sala Superior considera que el agravio expuesto por el actor es **infundado**, ya que la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de tramitar y resolver el escrito presentado por él y, por tanto, la omisión denunciada es inexistente, tal como se analiza a continuación.
- (29) El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.
- (30) En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución general establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.<sup>3</sup>
- (31) Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los

---

<sup>3</sup> En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.<sup>4</sup>

- (32) Es importante destacar que, si bien los partidos políticos están obligados a contar con los órganos competentes para conocer y resolver las controversias que se les presenten y de impartir justicia de manera pronta para evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia, también es su deber cumplir con las obligaciones estatutarias y reglamentarias para la interposición de los medios intrapartidarios.
- (33) Particularmente, el Código de Justicia<sup>5</sup> del PRI prevé la existencia del *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*. En dicha normativa establece que este medio de impugnación es *procedente “para impugnar acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido”*<sup>6</sup>.
- (34) La existencia de este medio de impugnación, competencia de un órgano partidista, dota de sentido y alcance al principio de autoorganización establecido en el artículo 41 de la Constitución general, en la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup> y reconocido en la Ley de Medios.
- (35) La previsión de un medio de impugnación interno permite que cada instituto político tenga la posibilidad de dirimir las diferencias que surjan al interior de este, mediante la aplicación de normas, plazos y procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia en primera instancia.
- (36) Por ello, al estar este asunto relacionado con la presunta omisión de la Comisión de Justicia de permitir el acceso a estos mecanismos es necesario valorar si este órgano ha cumplido con sus obligaciones o, por el contrario, le asiste la razón al actor y no se ha dado trámite ni resuelto su queja interna.
- (37) De las constancias que integran el expediente es posible concluir que se encuentra acreditado que dicho órgano partidista realizó el trámite

---

<sup>4</sup> Artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.

<sup>5</sup> Artículo 38, fracción IV.

<sup>6</sup> Artículo 60.

<sup>7</sup> Artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e).



correspondiente del escrito presentado por el actor en contra de los actos que también controvierte ante esta Sala Superior.

- (38) En este sentido, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que el actor presentó el medio de impugnación del que reclama la presunta omisión el día dieciocho de noviembre, mientras que el presente medio de impugnación lo presentó el veintitrés siguiente; es decir, cinco días después de haber presentado medio partidista.
- (39) La Comisión señala que una vez recibido el medio de impugnación realizó la publicación en estrados y comenzó a correr el plazo para las y los terceros interesados, conforme al artículo 67, último párrafo del Código de Justicia Partidaria del PRI, que establece:

“Tratándose del juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, los terceros interesados podrán comparecer dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir de la publicación en estrados por la autoridad responsable del medio de impugnación respectivo”.

- (40) De ahí que, si el medio intrapartidista se presentó el dieciocho de noviembre ante la Comisión Nacional de Procesos Internos, el plazo para los terceros interesados concluyó hasta el veintitrés de noviembre. Por lo tanto, la responsable argumenta que cuando se presentó el medio de impugnación ante esta Sala Superior, la responsable todavía no estaba en aptitud de resolver la queja porque estaba corriendo el procedimiento de sustanciación de la queja.
- (41) Asimismo, se advierte que el órgano de justicia intrapartidaria dio cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, al responder el informe circunstanciado y remitir las constancias que integran el trámite de la queja que se presentó ante esa instancia. De hecho, con la respuesta del informe fue posible identificar la queja del actor, ya que este no señalaba fecha, expediente u otro elemento que permitiera constatar su presentación.

- (42) A partir de lo anterior, es evidente que la omisión atribuida al órgano de justicia intrapartidista de tramitar el juicio ciudadano presentado por el actor **es inexistente**, porque, como lo refiere en el informe circunstanciado, el trámite correspondiente se inició con la presentación del escrito ante la instancia partidista y continuaba al momento de denunciar la presunta omisión.
- (43) Para acreditar la inexistencia de esta omisión, la Comisión responsable remitió a esta Sala Superior las cédulas de publicación del medio de impugnación en estrados para efectos de que corriera el plazo para las personas terceras interesadas.
- (44) En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional es evidente que la omisión de tramitar el escrito del actor en contra de distintos actos del proceso interno para integrar el Octavo Consejo Político Nacional del PRI es **inexistente**, dado que, como se viene exponiendo, está acreditado que el órgano partidista lo recibió y tramitó, pero al momento de la presentación que origina este expediente seguían corriendo los plazos definidos internamente por el partido para la sustanciación de los medios de impugnación.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, así como la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-1405/2022**

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1405/2022.**

Si bien coincidimos con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el presente juicio de la ciudadanía, en la cual se determina que la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>8</sup> de resolver el recurso partidista incoado por el actor es inexistente, ya que de conformidad con el procedimiento contenido en diversos artículos del Código de Justicia Partidaria del referido instituto político, la temporalidad procesal prevista en dicha normativa interna, para la sustanciación del medio de impugnación, se encuentra en tiempo.

Sin embargo, formulamos voto razonado, porque en el diverso acuerdo de sala dictado en el juicio al rubro indicado, no acompañamos a la mayoría que estimó necesario escindir la demanda por cuanto a la alegación del actor respecto a la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver un medio de impugnación partidista en el que cuestionó la validez del proceso interno de las y los integrantes del VIII Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el período estatutario 2022-2025, porque desde nuestro punto de vista tal argumento no podía tenerse como acto controvertido, por sí mismo.

**I. Contexto**

El Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó la renovación de ese órgano partidista para el periodo estatutario 2022-2025, por lo que se publicó la convocatoria respectiva.

Posteriormente, se publicó el acuerdo por el que se declaró la validez del proceso interno de elección.

---

<sup>8</sup> En adelante Comisión de Justicia.



En contra de lo anterior, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante ante la Comisión de Justicia.

Después, se realizó la sesión solemne de instalación y toma de protesta del VIII Consejo Político Nacional y la celebración de la LXI sesión extraordinaria donde se aprobaron diversos acuerdos.

Inconforme, el actor presentó *per saltum* demanda de juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional.

Mediante acuerdo de sala dictado por esta Sala Superior se determinó escindir el juicio, para conocer de forma separada los actos reclamados porque se controvierten actos que no se encuentran vinculados entre sí.

## II. Criterio de la sentencia

Los integrantes de la Sala Superior consideramos calificar como inexistente la omisión por parte de la Comisión de Justicia de resolver el recurso partidista incoado por el actor debido a que de conformidad con el procedimiento contenido en diversos artículos del Código de Justicia Partidaria del referido instituto político, la temporalidad procesal prevista en dicha normativa interna, para la sustanciación del medio de impugnación, se encuentra en tiempo.

## III. Justificación de la emisión de un voto razonado

Coincidimos con el sentido de la sentencia aprobada por la Sala Superior, porque en el caso, tal y como se indicó, no existe la omisión de resolver el recurso partidista -por parte de la autoridad de impartición de justicia del citado partido- al encontrarse en sustanciación dentro de los plazos previstos en su normativa.

Sin embargo, estimamos necesario emitir un voto razonado, porque es un hecho notorio<sup>9</sup> que, en el diverso acuerdo de sala dictado en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, emitimos sendos votos particulares, en los que

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

expresamos nuestro disenso respecto de la decisión mayoritaria, de escindir la demanda presentada por la parte actora.

La razón de nuestro disenso consistió en que la parte actora pretendió acudir de manera directa a esta Sala Superior (*per saltum*) ante la supuesta falta de acción del órgano de justicia partidista a un ejercicio pronto, expedito y eficaz, siendo que, en el caso, la referencia a ésta no puede tenerse como acto controvertido, por sí mismo.

Lo anterior, porque la parte actora hizo la cita de manera genérica únicamente para justificar el conocimiento del presente asunto vía salto de la instancia.

Aunado a ello, la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado reconoció la existencia de un medio de impugnación partidista presentado el pasado dieciocho de noviembre, y apuntó que se encontraba en sustanciación de conformidad con los plazos previstos en su normativa interna; sin embargo, ante esta Sala Superior la parte actora controvertió también actos partidistas acontecidos el diecinueve de noviembre<sup>10</sup>, por lo cual, consideramos que, era el órgano de justicia partidista quien debería atender de manera integral la controversia relacionada con el proceso interno de elección de consejeras y consejeros políticos, sin la necesaria escisión del medio de impugnación.

En ese sentido, considerábamos que lo procedente era remitir el escrito de demanda a la Comisión de Justicia para que, **a la brevedad**, lo sustanciara y resolviera.

Por lo expuesto, si bien coincidimos con lo determinado por la Sala Superior al dictar la presente sentencia en el presente juicio, nos resulta importante reiterar las razones por las que no acompañamos el acuerdo de sala en el que se ordenó la escisión del medio de impugnación.

---

<sup>10</sup> Como son la sesión solemne de integración y toma de protesta de las y los integrantes del VIII Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025, así como la LXI sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, en donde se aprobaron diversos acuerdos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-1405/2022**

Por tales razones, emitimos el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.